



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 40/2024

En la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de junio de dos mil veinticuatro, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma unipersonal por el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, a los efectos de dictar resolución en la presente **carpeta judicial N° FSA 7109/2023/18**, caratulada: **Pino, Fernando Oscar s/audiencia de sustanciación de impugnación**. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, y asisten técnicamente a Fernando Oscar Pino la doctora Virginia Tolaba y el doctor Francisco Herrera.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Los presentes obrados, en los que el 18 de abril del año en curso, el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, constituido en forma unipersonal, y en lo que aquí interesa, condenó a Fernando Oscar Pino a la pena de seis (6) años de prisión efectiva, multa de sesenta (60) unidades fijas, inhabilitación absoluta por el término de la condena, como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 45 del C.P. y 5° inc. "c" de la ley 23.737) y no hizo lugar al pedido de reducción de pena por aplicación del art. 41 *ter* del C.P.

II. Contra esta decisión, la defensa presentó impugnación y el tribunal la habilitó el 8 de mayo del corriente año.

La parte sostuvo que en la resolución del *a quo* existió una errónea aplicación de la ley sustantiva al condenar como coautor del delito de transporte de



estupefacientes a su defendido, cuando aquél sólo actuó como partícipe secundario en ese hecho.

En ese marco, reconoció que su defendido tenía conocimiento de la existencia de la droga, facilitó la camioneta que la transportó y controló su traslado, pero no era su "propietario". Que, por el contrario, siempre actuó por indicación y bajo las órdenes de los "hermanos Paz", quienes transfirieron el rodado a nombre de López -empleado suyo que trasladó la sustancia- y contrataron el seguro para ser entregado por su pupilo a este último. Refirió que aquél efectuó esas tareas porque conocía tanto a Paz como a López, siendo su rol el del "hombre del medio" al actuar como nexo entre el titular de la droga y quien ejecuta el transporte, lo que convierte a su aporte en fungible y secundario.

Puntualizó que de las escuchas telefónicas que fueron interceptadas de las comunicaciones mantenidas entre su asistido y López -cuando este último estaba detenido- surge claramente que existe una "tercer persona" que intervino en el transporte y que serían los "hermanos Paz".

En su impugnación la defensa aseveró que, a partir de los datos aportados en el acuerdo de colaboración que suscribió su defendido con la fiscalía, se pudo conocer la identidad del "dueño" de la droga y quien proveyó el vehículo (Jorge Alberto Paz), y de su hermano (Jorge Ricardo Paz, alias "Chuky"), quien se "encargaba de los pagos y cobranzas". Señaló que de las medidas de prueba dispuestas se verificó la veracidad de los datos aportados en el marco de ese acuerdo (vgr. se pudieron verificar los domicilios de los antes nombrados, se tomaron allí fotografías de la camioneta utilizada para transportar la droga y se averiguó que uno de ellos tiene una condena por infracción a la ley





Cámara Federal de Casación Penal

23.737). Que, a pesar de ello, y de que se puso en peligro no solo a su asistido sino también a su familia, el *a quo* injustamente rechazó la aplicación del beneficio de reducción de la pena dado que no se pudo avanzar en la pesquisa. Sostuvo que esa circunstancia no puede ser atribuida a su defendido sino a los defectos en "la cadena de investigación".

En otro pasaje de su presentación, expresó su discrepancia con el monto de pena impuesto por la *a quo* ya que su asistido se mostró siempre colaborativo, demostró su arrepentimiento, estuvo a derecho, no reviste peligrosidad y coopera en la mejora del servicio penitenciario federal en la UPN° 16. Aludió, igualmente, a su estable núcleo familiar, y a su carencia de antecedentes condenatorios y de procesos pendientes de resolución.

Destacó, finalmente, que los datos aportados por su pupilo son más que suficientes para considerarlo un colaborador arrepentido y, por ende, aplicar a su favor "*...la reducción de la pena conforme el art. ART. 41 TER DEL CP. Que sea en el MINIMO de la PENA, solicitado por esta defensa o en la impuesta por el TRIBUNAL, se PIDE se aplique el art. ART. 41 TER DEL CP, y se reduzca la pena y esta sea de EJECUCION CONDICIONAL*".

Hizo oportuna reserva del caso federal (art. 14 de la ley N° 48).

III. La audiencia prevista en el art. 362 del C.P.P.F. se realizó el 30 de mayo del corriente año, interviniendo -de manera remota a través de la plataforma Zoom- la doctora Virginia Tolaba y el doctor Francisco Herrera y por el Ministerio Público el doctor



Raúl Omar Pleé y la Auxiliar Fiscal, Yazmin de los Santos.

Luego del inicio formal del acto y de la información rendida por Secretaría hizo uso de la palabra en primer término la defensora particular, Dra. Tolaba, quien brindó sus argumentos registrados en la grabación audiovisual. La asistencia técnica reiteró los puntos de agravio oportunamente planteados en su impugnación escrita. Hizo allí pie en que la *a quo* omitió una valoración integral de la prueba producida y señaló los indicios que convergen en la participación de los "hermanos Paz" en el hecho, tal como lo indicó su defendido en el acuerdo de colaboración que celebró con la fiscalía. Apuntó a las falencias en la investigación puesto que se tendría que haber ampliado el informe de la Superintendencia de Seguros que se había recabado en la causa para averiguar la procedencia de los pagos de la póliza de seguros del vehículo utilizado en el suceso. Que esa información adicional habría demostrado sin lugar a dudas la intervención de los "hermanos Paz" y lograr el avance en la investigación.

Luego el codefensor Herrera continuó el alegato exponiendo que el acuerdo de colaboración aludido fue homologado judicialmente, se verificó la veracidad de los datos aportados por Pino en cuanto al propietario de la droga y que, en consecuencia, se debía aplicar el beneficio previsto en el art. 41 *ter* del C.P. Tras ello formuló su petitorio de que se aplique a su defendido la reducción a la mitad de la pena prevista para el delito en grado de tentativa y ésta sea de ejecución condicional. De manera subsidiaria, para el supuesto de confirmar la pena pedida por la fiscalía, reiteró se tenga en cuenta el





Cámara Federal de Casación Penal

beneficio del acuerdo homologado y se fije una pena de tres años.

Finalizada la exposición de la defensa se le otorgó la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Raúl Omar Pleé, quien refirió que haría uso de la palabra, en esa oportunidad, la señora Auxiliar Fiscal. Esta última expresó que se encontraba debidamente probado que el encausado encargó el transporte de estupefacientes y que hubo una división de tareas con el chofer que trasladó la droga. Que entonces debía rechazarse la impugnación de la defensa en punto al grado de participación atribuido a su pupilo como así también al monto de la pena impuesta. Refirió a la falta de avance en la investigación a partir de los datos aportados por el imputado en el acuerdo de colaboración homologado, lo que obstaba a la aplicación del beneficio previsto en el art. 41 ter del C.P. Solicitó, en definitiva, se confirme la sentencia condenatoria dictada y se rechace la impugnación de la defensa, tras lo cual y luego de la negativa del Fiscal General a sumarse al alegato de esa parte se concedió nuevamente la palabra a la defensa para que formule sus réplicas. La Dra. Tolaba no hizo uso de la palabra, pero petitionó se le conceda esa posibilidad al imputado Pino, quien se explayó sobre su relación con los hermanos Paz y sobre el acuerdo de colaboración que celebró oportunamente con la fiscalía. Finalizada la exposición de las partes y no habiendo otras consideraciones, se dio por concluida la audiencia haciéndose saber que, en el plazo previsto por el artículo 363 del C.P.P.F., se dará a conocer la decisión de esta Sala.



IV. Tras la celebración de la audiencia antes referida y sin otra incidencia que tratar, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

V. La impugnación opuesta contra la sentencia, resulta formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva y como tal, el planteo expuesto encuadra dentro de los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F., el recurrente se halla legitimado a ese fin, y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 360 del citado código ritual.

VI. *In primis*, un mejor orden discursivo impone fijar el sustrato fáctico que tuvo por probado el tribunal de juicio.

De acuerdo con lo consignado por el referido órgano jurisdiccional, quedó debidamente acreditado que Fernando Oscar Pino planificó y ejecutó el transporte de estupefacientes, desde la ciudad de Aguas Blancas, provincia de Salta, con destino a la ciudad de Córdoba, que trasladó Hernán Antonio López en una camioneta Ford Ranger dominio AA 793 QS y que fue desbaratado el día 12 de mayo de 2023. En esa oportunidad, personal de la policía del Puesto Vial de Antillas, en el km 906 de la Ruta Nacional N° 34, detectó y secuestró 45,514 kilogramos de cocaína acondicionados en cuarenta y seis paquetes que iban ocultos en las cubiertas del mencionado vehículo.

El chofer del vehículo, López, fue condenado a la pena de cuatro años y cinco meses de prisión luego de la celebración de un acuerdo pleno el 16 de agosto de 2023.

VII. Cuanto concierne a la evaluación del material probatorio, cumple recordar que en todo sistema de enjuiciamiento -y más aún en uno de matriz acusato-





Cámara Federal de Casación Penal

ria como el vigente en la jurisdicción donde se desarrolló la investigación- asume determinante significación el principio de inmediación. Es a su través, que los jueces, en un marco connotado por la oralidad y la publicidad, aprecian con discrecionalidad la prueba rendida en el debate, que es recibida y percibida de manera directa para que, por vía de una construcción de sentido discursivamente sustentable, pueda arribarse a una conclusión basada en una certeza razonable. El límite de esa libertad de apreciación y única regla infranqueable es la arbitrariedad, pues la ley no impone normas generales para comprobar los ilícitos juzgados y deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad y el sentido común, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

El Código Procesal Penal Federal se rige, en efecto, por una hermeneusis basada en la libertad de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica. Así es que en su art. 10, establece que *"Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código"*.

Advierto, a partir de una adecuada revisión de la sentencia, conforme a las pautas interpretativas antes citadas, y partiendo de la reconstrucción fáctica realizada en la anterior instancia, que no hay mérito



para descalificar el razonamiento que llevó al tribunal *a quo* a un pronunciamiento condenatorio. Se efectuó allí un examen integral del plexo probatorio, sin fragmentación ni omisiones, conservando la visión de conjunto y su correlación lo que configura un ámbito de razonable certeza.

A su vez, los agravios expuestos resultan reedición de planteos que ya fueron efectuados por el recurrente en el debate y que tuvieron adecuado tratamiento por la sentenciante.

Surge del legajo que existió un acuerdo probatorio respecto a la forma y el resultado que tuvo el procedimiento preventivo que derivó en el secuestro del material estupefaciente, la calidad y cantidad de la droga incautada, la legalidad de la detención de Pino, y el resultado del allanamiento que derivó en el secuestro de celulares desde donde se extrajo evidencia útil para la resolución del caso.

Igualmente, la materialidad del hecho delictivo, la intervención que le cupo al nombrado y la calificación jurídica de la conducta, no fueron controvertidos por las partes, sí el grado de participación del encausado en el suceso.

Para tener por verificada la calidad de coautor, la *a quo* tuvo en consideración la declaración del Sargento Miguel Jaljal, quien analizó el celular secuestrado a Gabriela Sosa -esposa de López- en el allanamiento practicado a su domicilio. Ese testigo aludió a un mensaje recibido en aquel dispositivo el 8 de mayo de 2023 a las 0.44 hs. de parte de Pino diciendo "*Gabi perdón la hora, decile al flaco (López) que lo busque a Julio a las 09:30 que hay que ir al registro a buscar documentación*".





Cámara Federal de Casación Penal

Conviene precisar que fue a partir de un informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor que se tomó conocimiento que cinco días antes de que Pino envíe ese mensaje (el 3 de mayo de 2023) se realizó el trámite necesario ante ese organismo registral para que López pase a ser el titular de la camioneta utilizada en el hecho. Pino reconoció haber efectuado esa gestión, logrando que la correspondiente cédula verde del rodado se emita a nombre de López ese mismo día.

En consonancia con ello, la *a quo* valoró lo expuesto por la Alférez Andrea Elizabeth Barrios quien declaró que Pino enviaba frecuentemente mensajes a Sosa consultando por su esposo, o enviando documentación o mensajes para que le transmita. En ese marco, explicó que se recibió en el celular de Sosa el 10 de mayo de 2023 a las 18.49 hs. una póliza de seguro de la empresa San Cristóbal Seguros a nombre de López para el uso de la camioneta que se utilizaría dos días después para trasladar la droga. Destacó con justeza la *a quo* que ese aporte resultaba esencial, puesto que sin esa documentación el chofer del vehículo no podía circular sin riesgo de ser detenido.

Ponderó, igualmente, las testimoniales brindadas por la Alférez Mayra Antonella Márquez y por Nicolás Fabricio Vega, quienes participaron en el allanamiento efectuado al domicilio de López y dieron precisiones sobre las manifestaciones espontáneas realizadas por Sosa, su esposa. La nombrada refirió que su marido era empleado de Pino, que este último había puesto a su nombre un vehículo y ordenado que viaje a la provincia de Salta para buscar unas cubiertas de



automotores, dado que allí eran más baratas. Esa circunstancia fue merituada con el informe producido por la Oficial Ayudante Paula Jimena Retambay, quien analizó el contenido de los celulares secuestrados a Pino y destacó un audio enviado por el contacto "chino gitano", en el que se refiere a López como empleado de Pino y lo acusa a este último de ser un "traficante" y de haber traicionado a López para que fuera detenido.

La magistrada de la anterior instancia también valoró lo manifestado por la perito Retambay, quien explicó que del celular de Pino se extrajeron imágenes del vehículo que portaba el material estupefaciente y del documento de identidad de López.

De lo expuesto, la *a quo* infirió, con razonable criterio, que Pino orquestó el transporte de la droga; designó como chofer a su empleado López; y facilitó la adquisición del vehículo utilizado para su materialización, interviniendo en los trámites y diligencias necesarias para que aquél pueda trasladar ese rodado a destino.

Particular relevancia revistieron para la magistrada las explicaciones dadas por Retambay y por el Alférez Octavio Máximo Mansilla al analizar los dispositivos celulares de Pino y López sobre el importante cúmulo de comunicaciones que ambos registraron el día del hecho. En efecto, destacaron los peritos que se registraron más de ciento treinta y dos llamadas entre ellos, de las cuales ochenta y seis fueron de Pino hacia López. Añadió a ello lo expuesto por la testigo Barrios quien también indicó que el mismo día del secuestro de la droga, Pino envió un mensaje a Sosa consultando si tenía novedades de su esposo (López). Mansilla también refirió que hubo intentos de parte de Pino de comunicarse con los hijos





Cámara Federal de Casación Penal

de López y demás familiares de éste para intentar averiguar sobre su paradero. Esas circunstancias condujeron a la sentenciante a concluir con acierto que el accionar del imputado no solo se centró en la planificación del hecho, sino también en el mismo momento de su ejecución, mostrando un interés concreto en que se materialice el transporte de estupefaciente.

En consonancia con ello, la magistrada tuvo en consideración otro pasaje de la declaración rendida por la perito Retambay en punto al contenido de los mensajes de voz enviados por López a Pino el 23 de julio de 2023 y que fueron reproducidos durante la audiencia de debate. En ellos se pudo escuchar al primero de los nombrados exigirle al segundo -y a otras personas que no individualizó- dinero y un vehículo "de buena calidad" para que no los delate, "firme un abreviado" y "se olviden de él y de que existe".

Adicionalmente, consideró determinante que en su exposición la referida perito se explayara sobre la metodología empleada por Pino para enviar dinero a López de manera previa y, principalmente, con posterioridad al hecho a través de Micaela Roxana Olmos. Esta última enviaba dinero a Sosa (esposa de López) mediante la aplicación Mercado Pago y tanto sus datos como los números de teléfono de Pino fueron descubiertos en anotaciones que fueron halladas con motivo del allanamiento que se practicó a su celda y de lo que dieron cuenta durante el debate la Oficial María Fernanda Santana e Ignacio Ramírez. También fue confirmada esa operatoria de pago por la Alférez Clara Valeria Mercado quien hizo alusión a dos transferencias del 15 de julio de 2023 y una del 21 de ese mismo mes y



año por \$ 50.000, \$ 10.000 y \$ 30.000, desde la cuenta de Fernanda Doliani (pareja de Pino) y cuya beneficiaria fue la nombrada Olmos (hechas bajo la referencia "pino").

Es así como no resulta desacertada la consideración que realiza el tribunal de que el aporte de Pino no fue accesorio o escindible como lo sostuvo su defensa durante el debate -replicado en oportunidad de formular su impugnación-, sino que su accionar fue determinante para la planificación y ejecución del transporte de estupefaciente, pactando una división de roles con López.

Por lo demás, las alegaciones de la defensa vinculadas a que su pupilo actuó por indicación y bajo las órdenes de los "hermanos Paz", más allá de no haber sido suficientemente corroboradas mediante las diligencias probatorias realizadas -sobre lo que me explayaré *infra*-, no disminuyen ni atenúan su responsabilidad en el hecho.

Además, la actividad habitual del encausado vinculada a la compra y venta de automóviles -a la que refirió este último para justificar su gestión ante el registro automotor- no logra desvirtuar la restante evidencia que demuestra que aquél actuó por fuera de ese ámbito de gestoría con múltiples aportes para la materialización del suceso.

Surge, entonces, con suficiente evidencia que el pretendido descargo efectuado por la defensa se diluye a poco de revelarse contradictorio con el resto del cuerpo probatorio. En particular, como afirma el tribunal, si se repara en las gestiones realizadas por Pino de manera previa al suceso al facilitar el vehículo y la documentación necesaria para el transporte; el mismo día del hecho controlando que López arribe con





Cámara Federal de Casación Penal

éxito al destino estipulado; y una vez que se detectó el material estupefaciente al pretender localizarlo insistentemente e, incluso ya detenido, en sus intentos por silenciarlo. A ello cabe agregar que Pino al enterarse de la detención de López habría descartado su teléfono celular al advertir que podía vincularlo al transporte de estupefacientes. Esa circunstancia fue concluida por el Alférez Octavio Máximo Mansilla producto del análisis de la actividad que registraba el teléfono de Pino a partir de la información brindada por la prestataria del servicio de telefonía celular.

En definitiva, la *a quo* concluyó con razonable criterio que Pino, mediante una división de tareas con López, efectuó el traslado del estupefaciente debiendo ser condenado como coautor del transporte de estupefaciente. No procede, en consecuencia, considerar que fue un mero intermediario ni que fue un partícipe secundario del hecho, como lo postula su defensa.

Los extremos fácticos reseñados, fueron debidamente armonizados con el resto del material probatorio y resulta inobjetable la reconstrucción histórica del hecho realizada en la sentencia como resultado de una valoración crítica y razonada de los elementos de convicción colectados según las reglas de la lógica y de la experiencia.

Sobre la referida base argumental, entiendo que los fundamentos de la resolución atacada no fueron adecuadamente contrarrestados por el impugnante, revelando solo una discrepancia con sus fundamentos.

VIII. Ahora bien, la defensa solicitó la aplicación de la escala penal prevista en los supuestos del art. 41 *ter* del C.P. en virtud del acuerdo de



colaboración que suscribió su asistido con la fiscalía y que fue homologado judicialmente. Entendió el impugnante que se logró verificar la veracidad de los datos aportados por su pupilo y que si no se pudo avanzar en la investigación eso no puede recaer en contra su defendido, sino en las "fallas de la investigación".

Sobre el punto, explicó la magistrada que, producto de una exhaustiva evaluación, la fiscalía consideró que las circunstancias relatadas por Pino como arrepentido no fueron suficientes para que se produzcan avances concretos en la pesquisa.

En su alegato la fiscal explicó que se pudieron corroborar algunos de los datos aportados (vgr. que los hermanos Paz existen, que viven en los domicilios que aquél indicó y que uno de ellos estuvo vinculado a la camioneta por ser el anterior tomador del seguro previo a que López pase a ser su titular).

Sin embargo, la agente fiscal aclaró que ello no era suficiente para formular una imputación en contra de esas personas. Explicó que si bien se llevaron adelante numerosas actividades investigativas y se revaluaron aquéllas que se habían producido con anterioridad -de lo que dio cuenta la perito Retambay durante el debate-, no se pudo establecer una vinculación real y concreta de los hermanos Paz con el suceso delictivo. Que no se encontraron registros de comunicaciones, audios, mensajes telefónicos y/o transferencias con López y/o con Pino que pudiesen demostrar la participación de esas personas en el hecho. Recordó que el art. 208 del C.P.P.F. establece que no se puede arribar a una condena solo con los dichos de un *arrepentido*. En definitiva, manifestó que si bien se pudieron verificar los datos aportados por Pino, no fueron verosímiles





Cámara Federal de Casación Penal

para lograr un avance en la pesquisa. En consecuencia, frente a los resultados infructuosos, señaló que el legajo se encuentra en estado para ser archivado.

Precisó la *a quo* que el beneficio previsto en la norma no se aplica de manera automática. Que solo procede cuando la información brindada permite individualizar a otros responsables o descubrir otro hecho delictivo, siendo una facultad del tribunal ante quien se presenta ese acuerdo valorarlo y aplicarlo cuando estima que los resultados que se obtuvieron fueron fructíferos.

Por ese motivo, entendió que no se daban en el caso, los requisitos necesarios para aplicar la reducción de la escala penal al imputado.

El artículo 41 *ter* del C.P. (conforme redacción dada por la ley 27.304 B.O. 2/11/2016) establece "*Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles. El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos: a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos [...] Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o im-*



pedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de las organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo”.

Recuérdese, en ese sentido, que el art. 207 del C.P.P.F. enlista los criterios que debe evaluar el órgano judicial para la aplicación del beneficio. Así señala que “...deberá considerarse: a. El tipo y el alcance de la información brindada; b. La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas; c. El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración; d. La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir; e. La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos. Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término”.

En el caso, la fiscalía explicó de manera contundente que si bien se pudieron verificar los datos aportados por Pino, no fueron verosímiles para involucrar a las personas que sindicó como los “propietarios de la droga” con en el hecho delictivo.

En consonancia con lo expresado, la a quo explicó razonablemente los motivos que la llevaron a rechazar la solicitud del impugnante para que se aplique el beneficio.





Cámara Federal de Casación Penal

Ciertamente, siempre será potestad del órgano jurisdiccional encargado de la aplicación del instituto analizar y evaluar si la información aportada por el *arrepentido*, supuso un significativo avance en la pesquisa. En este punto, las evidencias aportadas por las partes y la opinión de la fiscalía que comanda esa investigación van a ser relevantes en esa determinación.

Al respecto, la defensa se limitó a aportar un informe del que surge que Jorge Alberto Paz fue el anterior tomador del seguro de la camioneta previo a López y alegar que aquél tendría que haber sido ampliado para demostrar que "los hermanos Paz" también pagaban el seguro al momento del hecho.

Sin embargo, las genéricas críticas de la defensa respecto a las deficiencias en la investigación llevada a cabo por la fiscalía no se condicen con los principios previstos en el nuevo código ritual, de claro perfil acusatorio.

En efecto, el art. 135 del C.P.P.F. dispone que, más allá de la labor investigativa del agente fiscal, todas las partes del proceso pueden recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias para la conformación de su caso. Incluso, en caso de negativa injustificada de la fiscalía, la defensa puede recurrir ante el órgano jurisdiccional competente para que ordene la producción de la evidencia, conformando su propio legajo de prueba.

Es por ello que el impugnante contaba con la posibilidad de demostrar en el caso concreto y mediante las diligencias probatorias que estimara pertinentes la vinculación de las personas que Pino individualizó en



el acuerdo de colaboración con el transporte de estupefaciente.

En definitiva, la defensa no introdujo argumento alguno que revele el defecto u omisión del que se derive una descalificación de la decisión de la *a quo* sobre este punto, ni explica el motivo por el que resulta arbitrario el razonamiento expuesto en el fallo. Por el contrario, las apreciaciones del impugnante denotan su personal discrepancia con la decisión a la que se arribó, por lo que el agravio articulado en ese sentido, deberá ser rechazado.

IX. Establecido lo anterior, cabe evaluar si la determinación de la pena se encuentra adecuadamente fundada y sin vicios de arbitrariedad y, al mismo tiempo, si la *a quo* ha ponderado o sopesado la importancia de los agravantes y atenuantes que concurran a la cuantificación de la sanción a partir de la intensidad del injusto y el grado de responsabilidad del sujeto.

La individualización de la pena, dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (confr. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros). Solo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria. A ello se suma otro condicionante derivado de la reciente implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como





Cámara Federal de Casación Penal

ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el *quantum* punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/T01/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s/ infracción ley 23.737*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. N° 1161/20).

En la especie, la fiscal requirió en su alegato ante el tribunal de juicio, la aplicación de una pena de siete (7) años de prisión, multa de noventa (90) unidades fijas, conforme con el artículo 1 de la Ley N° 27.302 e inhabilitación absoluta por el término de la condena.

La pena impuesta fue evaluada por la *a quo* con ajuste a las pautas enunciadas en los arts. 40 y 41 del C.P., al imponer a Fernando Oscar Pino la pena de seis (6) años de prisión efectiva y multa de sesenta (60) unidades fijas como coautor responsable de transporte de estupefacientes (arts. 5°, inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del C.P.), más la inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del C.P.).

En esa línea, el tribunal de juicio tuvo en cuenta para graduar la sanción la importante cantidad y calidad de estupefaciente secuestrado -45,514 kilogramos de cocaína y una pureza del 60.695% al 87.030%-, el número de dosis umbrales posibles de obtener y su alta capacidad para afectar el bien jurídico protegido.

Fueron también ponderados para agravar la sanción la modalidad de ejecución del hecho descrito, la participación y responsabilidad del encartado y la forma en que aquél orquestó todo lo necesario para concretar el transporte.



Especial consideración mereció la posición jerárquica y de mayor control del accionar delictivo, tratándose Pino de una persona preparada y persuasiva, que encaminó su accionar para correr menos riesgos ante la interceptación del transporte por las autoridades de prevención.

En calidad de atenuantes, tuvo a bien la *a quo* merituar la colaboración que prestó el encausado con el proceso, que asumió en parte su responsabilidad mostrándose arrepentido con su accionar, la ausencia de antecedentes penales y las labores que realiza en la unidad de detención en beneficio de sus compañeros.

Asimismo, la magistrada ponderó que Pino cuenta con una familia constituida que le brinda apoyo, lo que hace presumir la probabilidad de su futura reinserción social.

En definitiva, la sanción impuesta aparece proporcionada a la intensidad antijurídica del hecho y a la responsabilidad del autor, sin que el impugnante demostrara que la decisión del tribunal haya incurrido en algún defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena (cfr. mi voto en causa N° CCC 6705/2012/TO1/CNC1, *Jiménez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa*, Reg. N° 246/15).

Sentado cuanto precede, puede afirmarse que el fallo cumplió con el principio de razón suficiente que requiere la demostración de que un enunciado, sólo puede ser así y no de otro modo. Esto es, que la prueba en que se fundamente la decisión sólo permita arribar a esa única conclusión y no a otras. O, expresado de otro modo, que ella derive necesariamente, de los elementos





Cámara Federal de Casación Penal

probatorios invocados en su sustento, pruebas que excluyan que las cosas hayan podido ser de otra manera, que es lo que en definitiva define a la regla citada (cfr. C.F.C.P., Sala II, causa 3716, *Iglesias, A. E. Y Manzotti, P.S.*, rec. cas.).

En el escenario reseñado, la exhaustiva y completa ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia, realizada con ajuste a las reglas de la sana crítica (art. 10 del C.P.P.F.), conduce al rechazo de los agravios de la defensa en punto a la arbitrariedad de la sentencia, en tanto constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa sin que se haya verificado arbitrariedad alguna que la invalide como acto jurisdiccional.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Fernando Oscar Pino, con costas (art. 386 del C.P.P.F.).

La sentencia deberá ser registrada, notificada y comunicada al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la C.S.J.N. N° 5/2019).

Firmado: Carlos A. Mahiques

